

IEC/CG/068/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL CUAL SE APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y EN SU CASO, DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, Y POR EL QUE SE FIJAN LOS LÍMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017. (ACUERDO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS).

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sesión extraordinaria de fecha trece (13) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo por el cual se aprueba la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos, y en su caso, de los candidatos independientes, y por el que se fijan los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal 2017, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. En fecha doce (12) de noviembre de dos mil diez (2010), el Consejo General del otrora Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, emitió el acuerdo número 92/2010, por el que aprobó el proyecto de topes de gastos de precampaña y campaña para el proceso electoral ordinario 2010-2011, mediante el cual se determinó la cantidad de \$6,202,267.51 (seis millones doscientos dos mil doscientos sesenta y siete pesos 51/100 M.N.) como tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador.
- II. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las

autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.

- III. En fecha veintitrés (23) de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- IV. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número ciento veintiséis (126) mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- V. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- VI. El día ocho (08) de diciembre de dos mil quince (2015), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el Acuerdo Número 04/2015, relativo a la integración temporal de las Comisiones de Quejas y Denuncias, y Prerrogativas y Partidos Políticos, ésta última quedando integrada por las consejeras Electorales, Lic. Ma. De los Ángeles López Martínez, Lic. Karla Verónica Félix Neira, y por el Consejero Electoral, Lic. René De la Garza Giacomán.
- VII. En mismo día ocho (08) de diciembre de dos mil quince (2015), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el Acuerdo Número 06/2015, relativo a la distribución del financiamiento público entre los partidos políticos, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas para el año 2016.

- VIII. El día once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), inconformes con el acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior, los partidos políticos Joven, Campesino Popular, de la Revolución Coahuilense y de la Revolución Democrática, mediante sendos escritos, promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila Juicios Electorales en contra de dicho acuerdo, mismo que fueron radicados por la autoridad jurisdiccional con las claves 1/2015, 2/2015, 3/2015 y 4/2015 Acumulados.
- IX. En fecha catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), se celebró Sesión de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la cual se tuvo por formalmente instalada la misma y en la que se designó a la Lic. Ma. De Los Ángeles López Martínez como Presidenta de dicha Comisión.
- X. El veintisiete (27) de enero del año en curso se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, entre ellas el inciso a), de la Base II, del artículo 41 constitucional.
- XI. En fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el año 2016, una vez calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- XII. El día nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó sentencia que resolvió los juicios electorales números 1/2015, 2/2015, 3/2015 y 4/2015 Acumulados, mediante la cual se ordenó modificar el acuerdo 06/2015, de fecha 08 de diciembre 2015, dictado por este Instituto Electoral de Coahuila y pidió que se dictara un nuevo acuerdo ajustado a las observaciones del propio fallo.
- XIII. En fecha diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el Acuerdo

Número 15/2016, en los términos ordenados mediante la sentencia referenciada en el antecedente anterior.

- XIV. Los días quince (15) y dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Coahuilense, Primero Coahuila, Socialdemócrata de Coahuila, Acción Nacional, Nueva Alianza, de la Revolución Democrática, Joven y Unidad Democrática de Coahuila, por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, sendos escritos de demanda de Juicios de Revisión Constitucional, a efecto de impugnar la sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitida por el Tribunal Electoral Local, por la que se resolvieron los juicios electorales números 1/2015, 2/2015, 3/2015 y 4/2015 Acumulados.
- XV. El día veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se celebró la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en la cual se aprobó, entre otros, el acuerdo número 16/2016, por el que se ratificó la integración de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- XVI. En fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó la sentencia definitiva por la que se resolvieron los expedientes SUP-JRC-50/2016 Y ACUMULADOS, en la que se determinó modificar la sentencia impugnada, se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitir un acuerdo en los términos precisados en los considerandos sexto y séptimo de dicha ejecutoria, y se decretó inaplicar al caso concreto, la porción normativa contenida en el artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en la parte que establece "... o aquellos que habiendo conservado su registro legal no cuentan con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local...".
- XVII. El día dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en cumplimiento a la sentencia aludida en el antecedente anterior, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el Acuerdo Número 22/2016, en el cual

determinó dejar sin efectos los acuerdos números 06/2015 y 15/2016, por los que se había aprobado la distribución del financiamiento público local para los partidos políticos correspondiente al ejercicio 2016, y aprobó la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas para el citado ejercicio, conforme a los términos ordenados mediante la sentencia de referencia.

- XVIII. El día veinticuatro (24) de marzo del año en curso, el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante escrito presentado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, promovió incidente de inejecución por defecto y exceso en el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha dieciséis (16) de marzo del año en curso, dentro del expediente SUP-JRC-50/2016 y acumulados; y el veintiocho (28) de marzo siguiente se remitió a la Sala Superior para su conocimiento y resolución.
- XIX. El día seis (06) de abril del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el acuerdo de improcedencia y reencauzamiento respecto al incidente promovido por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
- XX. El día veintidós (22) de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó la sentencia que resuelve el Juicio Electoral número 6/2016, en la que se ordenó modificar el acuerdo número 22/2016 de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), emitido por el Instituto Electoral de Coahuila y ordenó que se dictara uno nuevo ajustado a los términos de la sentencia de referencia.
- XXI. En fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo número IEC/CG/033/2016, mediante el cual dio cumplimiento a la sentencia definitiva mencionada en el antecedente que precede.

- XXII. El primero (01) de agosto del presente año, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que entró en vigor el mismo día.
- XXIII. En fecha seis (06) de octubre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este organismo electoral el oficio identificado con la clave INE/JLC/VRFE/1829/2016, signado por el Ing. Mario Alberto Vázquez López, Vocal del Registro Federal de Electores en el Estado de Coahuila, mediante el cual se remitió la información relativa al estadístico de Padrón Electoral y Lista Nominal estatal, con corte al día treinta (30) del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- XXIV. El día doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a las once horas, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la cual se sometió y aprobó el proyecto de acuerdo presentado por dicha Comisión, relativo a la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos, y en su caso, de los candidatos independientes, y por el que se fijan los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal 2017.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que conforme al artículo 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

SEGUNDO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral

1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como que también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Asimismo, el precitado artículo constitucional, en sus incisos h) y k), señala que las constituciones y leyes de los Estados garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, y que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal y en las leyes correspondientes.

TERCERO. Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones, este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, los de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece, y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, incluyendo la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, los candidatos independientes en la entidad.

CUARTO. Que conforme a los artículos 327 y 328 de dicho Código, este Organismo, para el ejercicio de sus funciones contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrando dentro de los órganos directivos del Instituto al Consejo General, a la Presidencia y las Comisiones.

QUINTO. Que acorde a los artículos 333 y 344, incisos a) y q), del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en dicha ley, así como proveer lo

necesario para que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se ejerzan con apego a la ley.

SEXTO. Que los artículos 353, inciso b), y 358, incisos b) y c) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá, entre otras atribuciones, la de proponer al Consejo General los acuerdos relativos a la asignación de financiamiento público ordinario y para gastos de campaña que corresponda tanto a los partidos políticos como a los candidatos independientes, además de los acuerdos relativos al financiamiento no público.

SÉPTIMO. Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte conducente al financiamiento público, textualmente señala:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por

ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.*
- c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

(...)"

OCTAVO. Dado que los Organismos Públicos Locales tienen la obligación de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, según el artículo 104, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido por el artículo 9, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone que los Organismos Públicos Locales tienen como atribución reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas, por lo que en consecuencia, este Instituto debe resolver lo conducente respecto al financiamiento público local que les corresponde a los partidos políticos y, en su caso, a los candidatos independientes.

NOVENO. Que acorde al artículo 27, numeral 3, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con lo expresado en los artículos 24, numeral 1, 39, numeral 1, 53, numeral 1, inciso b), y 57, numeral 1, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los partidos políticos son entidades de interés público, reconocidos constitucional y legalmente, mismos que tienen derecho a acceder a las prerrogativas y al financiamiento público que les corresponda.

DÉCIMO. Que los artículos 23, numeral 1, inciso d), 25, numeral 1, inciso n), y 26, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, señalan que es derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, dicha Ley y demás leyes federales o locales aplicables; asimismo que es su obligación aplicarlo para los fines que le hayan sido entregados.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 94, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos, establece como causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, el artículo 78, numeral 1, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que al partido político local que no obtenga en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, le será cancelado su registro como tal.

DÉCIMO SEGUNDO. Que de conformidad a lo señalado por el artículo 96, numeral 1, de la citada Ley General de Partidos, en relación con lo preceptuado por el artículo 81, numeral 1, del Código Electoral Local, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la Ley General o el Código Electoral, según corresponda.

DÉCIMO TERCERO. Por su parte, el artículo 58, numeral 1, del multicitado Código Electoral, establece, en relación al financiamiento público local, lo siguiente:

"Artículo 58.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General del Instituto, determinará anualmente el monto total por distribuir

entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal, a la fecha de corte de septiembre de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado.

II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

- i. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso Estatal;
- ii. El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso Estatal, en la elección local inmediata anterior de diputados;
- iii. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.
- iv. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo, y
- v. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de campaña:

- I. En el año de la elección en que se renueven los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al ochenta por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
- II. En el año de la elección en que se renueven los poderes Ejecutivo y Legislativo, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
- III. En el año de la elección en que se renueven solamente el poder Legislativo o los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

IV. *El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.*

c) *Por actividades específicas como entidades de interés público:*

1. *La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este numeral; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;*

2. *Los partidos políticos estatales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso Estatal, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:*

a) *Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y*

b) *Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.*

3. *Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año."*

DÉCIMO CUARTO.- Que actualmente cuentan con registro, los siguientes partidos políticos en el Estado de Coahuila de Zaragoza:

- 1) Partido Acción Nacional.
- 2) Partido Revolucionario Institucional.
- 3) Partido de la Revolución Democrática.
- 4) Partido del Trabajo
- 5) Partido Verde Ecologista de México.
- 6) Partido Unidad Democrática de Coahuila.
- 7) Partido Movimiento Ciudadano.

- 8) Partido Nueva Alianza.
- 9) Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila.
- 10) Partido Primero Coahuila.
- 11) Partido Joven.
- 12) Partido de la Revolución Coahuilense.
- 13) Partido Campesino Popular.
- 14) Partido Morena.
- 15) Partido Encuentro Social.

DÉCIMO QUINTO. Que de conformidad con los resultados de la elección de Diputados del año 2014, establecidos en el acuerdo 56/2014 del Consejo General del otrora Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, relativo al cómputo estatal, y una vez aplicada la distribución de votos conforme los convenios de coalición, el número de votos y los porcentajes arrojados, y que se encuentran firmes, son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	176,837	23.07%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	269,350	35.14%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	26,146	3.41%
PARTIDO DEL TRABAJO	13,589	1.77%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	39,618	5.17%
PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA	47,950	6.26%
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	9,525	1.24%
PARTIDO NUEVA ALIANZA	34,317	4.48%
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE COAHUILA	32,707	4.27 %
PARTIDO PRIMERO COAHUILA	42,977	5.61 %
PARTIDO JOVEN	19,737	2.57%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE	26,294	3.43%
PARTIDO PROGRESISTA DE COAHUILA	5,335	0.70%
PARTIDO CAMPESINO POPULAR	22,192	2.89%
TOTAL	766,573	100.00 %

Sin embargo, cabe precisar que los porcentajes que se tomarán en cuenta a efecto de realizar la distribución del financiamiento público local de los partidos políticos para el ejercicio 2017, son aquéllos que éstos obtuvieron en la última elección de diputados

locales inmediata anterior celebrada en el Estado de Coahuila de Zaragoza, destacándose que para efectos de la referida distribución, se tomaron en cuenta los porcentajes obtenidos por cada uno de éstos, sin contemplarse los de aquellos partidos políticos que no conservaron su registro, o bien, que conforme a la legislación aplicable no cuentan con derecho para acceder al financiamiento público local, siendo éstos los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Progresista de Coahuila, razón por la cual, los porcentajes de cada partido con derecho al financiamiento público local se ven modificados, sin que se haya alterado el número de votos obtenido por cada uno, para quedar de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	176,837	23.96%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	269,350	36.49%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	26,146	3.54%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	39,618	5.37%
PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA	47,950	6.50%
PARTIDO NUEVA ALIANZA	34,317	4.65%
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE COAHUILA	32,707	4.43%
PARTIDO PRIMERO COAHUILA	42,977	5.82%
PARTIDO JOVEN	19,737	2.67%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE	26,294	3.56%
PARTIDO CAMPESINO POPULAR	22,192	3.01%
TOTAL	738,125	100.00%

Se destaca que el Partido Político Estatal denominado Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila anteriormente se denominaba Partido Socialdemócrata de Coahuila, modificación que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila mediante Acuerdo Número 20/2016, de fecha 29 de febrero del presente año.

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos señala que:

1. *"Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:*

- a) *Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

- I. *El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos locales, determinará anualmente el monto total a distribuir entre los partidos políticos conforme lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;*
 - II. *El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;*
 - III. *Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme el calendario presupuestal que se apruebe anualmente.*
- (...)

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 51, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los partidos políticos que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquéllos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en algunas de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

- a) Se les otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo.

Que los partidos políticos que se encuentran en los supuestos anteriores, son los partidos políticos: de la Revolución Democrática, Morena, Encuentro Social, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular.

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 51, numeral 1, inciso c), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que se otorgará financiamiento público por actividades específicas como entidades de interés público conforme a lo siguiente:

La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo, el monto será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado, es decir el 30% igualitario y el 70% en relación a la votación.

Asimismo, el ya referido artículo, en el inciso b) del numeral 2, dispone que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en la Cámaras del Congreso de la Unión o el Congreso Local, participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público, sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

DÉCIMO NOVENO. Que el artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que para que un partido político nacional cuente con recursos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate; por lo que de conformidad con lo mencionado en el considerando décimo noveno del presente acuerdo, los partidos políticos nacionales que cumplen con este requisito son: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, no así los partidos políticos nacionales Del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ya que los mismos obtuvieron el 1.77%, y 1.24% respectivamente, de la votación válida emitida en la pasada elección de Diputados del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Aunado a lo anterior, el artículo 28, numeral 2, del Código Electoral Estatal señala que los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto perderán el derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal cuando no alcancen en la última elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, al menos, tres por ciento de la votación válida emitida.

VIGÉSIMO. Que conforme lo dispuesto en el inciso a), de la base II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que se fije anualmente, se distribuirá de la siguiente forma: el treinta por ciento de la cantidad que resulte se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que acorde a lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados, 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo preceptuado en el artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción I, del Código Electoral, el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal, a la fecha de corte de septiembre de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De conformidad con los datos proporcionados por el Vocal del Registro Federal de Electores en el Estado de Coahuila, mediante Oficio N° INE/JLC/1829/2016, de fecha seis (06) de octubre de 2016, el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, con corte al día treinta (30) de septiembre de 2016, ascendió a un total de 2,026,548 (dos millones veintiséis mil quinientos cuarenta y ocho).

Cabe destacar, que el artículo tercero de los transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, dispone que a la fecha de entrada en vigor de dicho decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.